

1. LA TRADUCCIÓN AL CASTELLANO DE LAS LEYES DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LAS ILLES BALEARS

I

De los Estatutos de autonomía de las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia distinta del castellano (la oficial del Estado, en todo su territorio, sin perjuicio de la cooficialidad de otras, en algunas partes del mismo) solamente los de Cataluña y de las Illes Balears han regulado esta materia. Habiéndolo hecho como sigue:

A) El de Cataluña, de 18 de diciembre de 1979, dispuso, en su artículo 33 (después de establecer que las leyes de Cataluña serán promulgadas en nombre de Rey, por el Presidente de la Generalitat, que dispondrá su publicación en el Diari Oficial de la Generalitat, en el término de quince días desde su aprobación y en el Boletín Oficial del Estado, y que, a efectos de su entrada en vigor, regirá la fecha de su publicación en el Diari Oficial de la Generalitat), que la versión oficial castellana será la de la Generalitat. Y, hoy, el de 19 de julio de 2006, en el artículo 65 (después de decir que las leyes de Cataluña son promulgadas, en nombre del Rey, por el Presidente o Presidenta de la Generalitat quien ordena su publicación en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya, en el plazo de quince días desde la aprobación, y en el Boletín Oficial del Estado, y que, al efecto de la entrada en vigor, rige la fecha de la publicación en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya), que la versión oficial en castellano es la traducción elaborada por la Generalitat.

Entre uno y otro texto estatutario, el artículo 61 de la ley autonómica de Normalización Lingüística de 18 de abril de 1983, y por tanto posterior al Estatuto (después de disponer que las leyes que apruebe el Parlamento de Catalunya deben publicarse en ediciones simultáneas, en lengua catalana y castellana, en el Diari Oficial de la Generalitat, y que el Parlamento debe hacer la versión oficial castellana, añadiendo que, en caso de interpretación dudosa, el texto catalán será el auténtico, lo que el Tribunal Constitucional, en sentencia de 26 de julio, declaró inconstitucional), dijo que, por lo que respecta a la publicación en el Boletín Oficial del Estado, hay que atenerse a lo dispuesto en la norma legal correspondiente.

B) El Estatuto para las islas Baleares (aprobado por la Ley Orgánica 2/1983 de 25 de febrero BOE de 1 de marzo de 1983) que, desde el 8 de

enero de 1999, fue de las Illes Balears, dispuso en su artículo 27.2 (después de decir que las Leyes del Parlamento serán promulgadas en nombre del Rey por el Presidente de la Comunidad Autónoma, el cual ordenará su publicación en el “Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares” en el plazo de los quince días siguientes a su aprobación, así como también en el “Boletín Oficial del Estado”, y que, a efectos de su vigencia, regirá la fecha de publicación en el “Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma”) que la versión oficial castellana será la que transmita la Presidencia de la Comunidad Autónoma.

La Ley Orgánica 3/1999 de 8 de enero BOE de 9 de enero de 1999 lo mantuvo (después de disponer que las leyes del Parlamento serán publicadas en nombre del Rey por el Presidente de la Comunidad Autónoma, el cual ordenará su publicación en el “Butlletí Oficial de les Illes Balears”, en el plazo de quince días siguientes a su aprobación, así como también en el “Boletín Oficial del Estado”, y que, a efectos de su vigencia, regirá la fecha de publicación en el “Butlletí Oficial de les Illes Balears”).

El Estatuto de las Illes Balears vigente, aprobado por la Ley Orgánica 1/2007 de 28 de febrero BOE de 1 de marzo de 2007, en su artículo 48.2 (después de disponer que las leyes del Parlamento serán promulgadas en nombre del Rey por el Presidente de la Comunidad Autónoma, quien ordenará su publicación en el *Butlletí Oficial de les Illes Balears*, en el plazo de quince días siguientes a su aprobación, así como también en el “Boletín Oficial del Estado”, y que, al efecto de la entrada en vigor de las mismas, regirá la fecha de la publicación en el *Butlletí Oficial de les Illes Balears*), establece que la versión oficial castellana será la que la Presidencia de la Comunidad Autónoma enviará.

Entre los dos primeros textos del artículo 27.2 del Estatuto de 1983, la Ley autonómica de Normalización Lingüística en las Illes Balears de 29 de abril de 1986 BOCAIB de 20 de mayo de 1986, en su artículo 7.1 (después de haber dispuesto que las leyes aprobadas por el Parlamento de la Comunidad Autónoma –y los decretos legislativos, las disposiciones normativas y las resoluciones oficiales de las Administraciones Públicas– han de publicarse en lengua catalana y castellana en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears), estableció que, en caso de interpretación dudosa, el texto catalán será el auténtico (lo que la sentencia del Tribunal Constitucional 123/1988 de 23 de junio declaró inconstitucional). No añadió, como había hecho la ley autonómica catalana de Normalización Lingüística en Cataluña, en la que se inspiró la balear, que, por lo que afecta a su publicación en el Boletín Oficial del Estado, hay que atenerse a lo dispuesto en la norma legal correspondiente, porque, vigente el Estatuto para las islas Baleares de 1983, esta ley estatal ya había dispuesto que la

versión oficial castellana será la que transmita al Boletín Oficial del Estado el Presidente de la Comunidad Autónoma.

Si se comparan los textos estatutarios de 1983 y 2007 se advierten dos cambios en el segundo. Uno, que no se usa el verbo transmitir, sino el verbo enviar, y, otro, que no se alude a la versión castellana que envíe el Presidente sino a la que enviará.

El legislador estatal –cuya lengua oficial es el castellano, y por esto la Ley que aprueba el Estatuto no tiene más que esta versión oficial (sin perjuicio de otras, como en nuestro caso la catalana publicada en el correspondiente suplemento del Boletín Oficial del Estado, en virtud de la posibilidad prevista en el Real Decreto 489/1997 de 4 de abril)– ha cambiado lo que semánticamente no era menester. Porque transmitir es sinónimo de trasladar, según el Diccionario de la Real Academia Española, y trasladar, en su cuarta acepción, es pasar algo o traducirlo de una lengua a otra.

En la lengua catalana se distingue entre *transmetre* y *trametre*. La *transmissió* (enajenación, conducción o comunicación) no es la *tramesa* (envío o remisión). Por lo que, en catalán, la transmisión o traslado al castellano de la ley autonómica no sería *transmissió* sino *tramesa*. Y lo que haría el Presidente al remitir al Boletín Oficial del Estado la versión castellana o traducción al castellano de la versión catalana, sería trasmitirla, trasladarla o enviarla, y por tanto el Presidente la transmitirá, trasladará o enviará. Que es lo que vino haciendo desde el principio, antes de la reforma, y lo que seguirá haciendo después de ella.

Sin duda el cambio de transmitir por enviar, en el texto de la ley estatal que aprueba el Estatuto, se hace eco de un texto, presentado como refundido y actualizado del Estatuto, y aún como “la versió catalana del Estatut, atenta a las recomenacions dels organismes encarragats de vetlar per la correcció del llenguatge administratiu i jurídic”, que elaboró el Institut d’Estudis Autonòmics en febrero de 2000, y se califica de traducción por su autor, donde los editores advierten que, siendo el Estatuto una Ley Orgánica, una ley del Estado, aprobada y publicada en castellano en el Boletín Oficial de Estado, el texto oficial es el castellano, publicado en el de fecha 1 de marzo de 1983. Pero también publicado, además de en castellano, en catalán, en el Boletín Oficial del Consejo General Interinsular de las Islas Baleares. Lo que no sucedió con las reformas posteriores de 1994 y 1999, publicadas sólo en castellano en el Boletín Oficial del Estado, de 25 de marzo de 1994 y 9 de enero de 1999, pero no en el Butlletí Oficial de les Illes Balears.

En la citada traducción o versión no oficial catalana (que recoge como Anexo 2 el texto castellano oficial de la Ley) aparece el artículo 27.2 diciendo la *versió oficial castellana sera la que la Presidència de la Comunitat Autònoma trametrà*. Con una nota a pie de página que dice “18. En castellà transmita”.

No se decía lo mismo en la versión catalana no oficial publicada en el Boletín Oficial del Ente Preautonómico, que decía *transmetrà*. Como recogió en su libro, titulado “El Estatuto de autonomía para las Islas Baleares. Análisis jurídico y sistemático”, Josep María Quintana Petrus, que no identifica la procedencia y autoría del texto en lengua catalana.

II

La desconfianza del legislador balear sobre el acierto de las traducciones al castellano de sus textos, si no la realiza la Comunidad Autónoma (cuyo Presidente es la institución que, en nombre del Rey, promulga y ordena la publicación de sus leyes en los diarios oficiales, entre ellos en el Boletín Oficial del Estado, en castellano en tal caso), la refleja el Estatuto mismo (reservando el envío de la versión oficial castellana de las leyes al Presidente, de forma semejante a la reserva del Estatuto de Cataluña en favor de la Generalitat, cuyo Parlamento tiene que hacerla y el Presidente disponer su publicación en el Boletín Oficial del Estado y enviarla), y la Ley de Normalización Lingüística la extendió a las propias traducciones, cuando inconstitucionalmente dijo que, en caso de interpretación dudosa el texto catalán será el auténtico. Desconfianza igual, y aún mayor, a la que la Comunidad Autónoma tiene de la traducción a la lengua catalana de las leyes del Estado. Por más que esté fuera de su alcance evitarlo, puesto que, aunque las puede, como cualquiera, traducir, su traducción no es oficial, y en ningún caso, por muy correcta que pueda ser, contradecirlas. Siendo irrelevante frente a ellas la traducción si lo hace. Como sucedió con las traducciones oficiosas del artículo 27.2 del Estatuto de 1983 (tanto la publicada de el Boletín de Consejo General Interinsular que dijo *transmetrà*, como las posteriores no publicadas en ningún diario oficial que dijeron *trametrà*), que se apartaron de la versión oficial castellana, en que se dijo transmita, y no transmitirá, ni, desde luego, enviará. Por más que en castellano transmitir sea sinónimo de enviar y en catalán no sea lo mismo *trasmetre* que *trametre*.

Que hoy el artículo 48.2 del Estatuto diga enviará, que es lo mismo que transmitirá, trasladará o remitirá, y, por decirlo en catalán, haya de ser *trametrà*, y no *transmetrà*, hace que sea correcta la versión catalana oficiosa publicada en el Butlletí Oficial de les Illes Balears, antes de que se publicara el suplemento del Boletín Oficial del Estado en lengua catalana.

III

La Comunidad Autónoma, vigente el Estatuto de 1983, no pudo, ni puede, vigente el de 2007, dar una versión catalana oficial de los mismos Estatutos, y las oficiosas que pudo elaborar o elabore son jurídicamente

irrelevantes, sin perjuicio de su utilidad o mérito, y, su más que probable, acierto técnico. Quien sí ha podido darla del Estatuto de 2007, es el Estado, *pudiendo tenerse por tales* –porque, según el artículo 3.1 del Real Decreto 181/2008, y sus precedentes, los textos de las leyes publicados en el Boletín Oficial de Estado, tienen la consideración de oficiales y auténticos– *además del texto en castellano del número 52*, páginas 8703 a 8728, con la corrección de sus errores del número 77 de 30 de marzo de 2007, *el texto, en lengua catalana, que se publicó en el suplemento número 9, de 16 de marzo de 2007* –después de que hubiera aparecido otro ya en el número extraordinario 32 del Butlletí Oficial de les Illes Balears de 1 de marzo de 2007 (el mismo día de la publicación en el Boletín Oficial del Estado número 52 del texto oficial en castellano)– con las rectificaciones de errores de los suplementos, números 13 y 24 de 31 de marzo y 21 de julio de 2007. Suplemento del Boletín Oficial del Estado, que, como todos los en lengua distinta del castellano, se editó “en soporte papel” al amparo del Real Decreto 489/1997 de 14 de abril, que, en su preámbulo calificó de aconsejable la medida de difundir y extender la legislación del Estado mediante la utilización de las lenguas oficiales de las diferentes Comunidades Autónomas, y afirmó que ello ha de ser compatible, por elementales razones de seguridad jurídica, con el principio de univocidad del Derecho, reconociendo las dificultades objetivas que entraña, y previendo la colaboración de las Comunidades Autónomas, por la vía del Convenio, como el suscrito con la Generalitat de Cataluña el 21 de abril de 1998. En virtud del cual, las normas publicadas en el BOE son traducidas por la Generalidad, verificadas y cotejadas por el Ministerio de la Presidencia, e impresas y distribuidas por el BOE en suplementos especiales, sin periodicidad definida, según un procedimiento que se inicia con la puesta a disposición de la Generalidad del texto debidamente compuesto, leído y corregido, certificándose su correspondencia con el publicado en el BOE (cláusula 4^a); sigue con la traducción del texto en catalán por la entidad autónoma del Diario Oficial y de Publicaciones de la Generalidad y la verificación y cotejo de la versión catalana por el Ministerio de la Presidencia (cláusula 5^a); y se termina con la publicación del texto catalán en el BOE (cláusula quinta) y posterior impresión y distribución por éste último cláusula 6^a).

Pero no es oficial la publicada en el citado Butlletí Oficial de les Illes Balears de 1 de marzo de 2007, ni la corrección de errores, en las versiones catalana y, aún, castellana, del número 29 de 28 de febrero de 2008. Ni lo puede serlo la “edición corregida y actualizada” de la versión catalana que el Secretario de la Consejería de la Presidencia ha encargado al Institut d’Estudis Autònoms el 2 de febrero de 2008, por considerar, según dice el preámbulo de la resolución, que, es aconsejable elaborar una edición oficial actualizada del Estatuto. Como no lo fue tampoco la obra editada por el Institut en abril de 2007, como “doble versión, catalana y castellana”.

La Comunidad Autónoma, por el contrario, pudo y puede traducir al castellano sus propias leyes y dar el valor de versión oficial castellana a la traducción que el Presidente envíe al Boletín Oficial del Estado. Y lo hubiera podido hacer aunque no lo dijera el Estatuto, por aplicación de la doctrina de las competencias implícitas o inherentes, de que habla el artículo 38 del Estatuto de 2007. Porque la competencia legislativa exclusiva y la de desarrollo legislativo suponen la facultad de elaborar leyes en lengua catalana, promulgarlas su Presidente en nombre del Rey y ordenar su publicación, en lengua castellana, en el Boletín Oficial del Estado, enviando la traducción. Como han hecho y podido hacer las Comunidades Autónomas del País Vasco, Galicia y Valenciana, cuyos Estatutos, de 18 de diciembre de 1979 (artículo 27.5), 6 de abril de 1981 (artículo 13.2) y de 1 de julio de 1982 (artículo 14.6) y 10 de abril de 2006 (artículo 25.5) respectivamente, se han limitado a decir que el Presidente promulgará y ordenará la publicación en el Boletín Oficial del Estado, por virtud de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre las competencias implícitas, la naturaleza de las cosas y las materias conexas.

IV

En relación con asunto relacionado con el que nos ocupa, se emitió un informe¹⁹⁰, que, por haberse publicado en los Anales de la Dirección General del Servicio Jurídico del Estado, es tan poco conocido, como interesante.

Por la Comisión de Seguimiento del Convenio de colaboración entre la Administración General del Estado y la Generalidad de Cataluña para la publicación de las leyes estatales en lengua catalana, se elevó consulta a la Secretaría General Técnica del Ministerio de la Presidencia, proponiendo ampliar el ámbito convenido de colaboración *de modo que las versiones catalanas de la **legislación anterior a 1998** puedan ser también traducidas y publicadas con efecto similar al de las normas posteriores a 1998, y así, procediendo los lingüistas del Diari Oficial de la Generalitat a traducirlas, los traductores del Boletín Oficial del Estado a certificar dicha traducción, y el Diari Oficial de la Generalitat a publicar el texto, adquiriría éste autenticidad y valor jurídico.*

El dictamen de la Abogacía General del Estado-Dirección del Servicio Jurídico del Estado de fecha 25 de enero de 2005¹⁹¹, después de oponerse radicalmente a la pretensión de que la publicación determinara la validez

190 - Anales de la Abogacía General del Estado 2005. Ministerio de Justicia y Boletín Oficial del Estado. Nº 35. LENGUAS COOFICIALES. Eficacia y valor jurídico de las versiones de normas estatales en las otras lenguas cooficiales del Estado español. Págs. 574 a 584.

191 - A.G. Presidencia. Ponente: Fabiola Gallego Caballero.

jurídica (que ya tendría la norma antes de 1998, a tenor de los artículos 2.1 y 13.1 del Código civil), se mostró, no sólo permisivo, sino muy favorable a colmar la laguna legal sobre el carácter oficial y auténtico de la traducción del texto castellano, sugiriendo la modificación del RD 489/1997 de 14 de abril, concluyendo que *resulta jurídicamente admisible, pareciendo recomendable su promoción, que se promulgue por el Estado una norma de rango reglamentario que establezca el carácter oficial y auténtico de las versiones en otras lenguas cooficiales de las Comunidades Autónomas que las tengan de las normas estatales con rango de ley que sean traducidas a dichas lenguas en los términos que han quedado expuestos en el apartado 2 del fundamento II del presente informe.*

Tales términos habían sido:

2. La autenticidad de las versiones catalanas de las normas estatales con rango de ley anteriores a 1998.

Cuestión distinta de la abordada en el apartado anterior de este fundamento jurídico y que se plantea expresamente en la propuesta de los representantes de la Generalidad de Cataluña es la que se refiere al carácter oficial y auténtico de la versión catalana de tales normas. Se trata pues, sin cuestionar el sistema de la validez y la eficacia de dichas normas, resultante, como se ha dicho, de su publicación en el Boletín Oficial del Estado y conforme a lo dispuesto en ellas, de fijar cual de las posibles versiones en lengua catalana que pudieran existir de aquéllas tiene el carácter de oficial y auténtica. Pues bien, desde el momento en que esta previsión respeta y deja a salvo completamente que la entrada en vigor y, por tanto, la validez y eficacia de las normas estatales tiene lugar con su publicación en castellano en el Boletín Oficial del Estado y conforme a lo dispuesto en ellas, no se aprecia ningún impedimento jurídico para establecer dicha previsión; es más resultaría conveniente, ya que vendría a llenar un vacío normativo existente al día de hoy.

Efectivamente, está previsto en nuestro ordenamiento jurídico qué texto de las normas estatales tiene carácter oficial y auténtico. Además de desprenderse ello del artículo 2.1 del Código Civil (“Las leyes entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el Boletín Oficial del Estado, si en ellas no se dispone otra cosa”), tal extremo queda recogido en el Real Decreto 1511/1986, de 6 de junio, de ordenación del Boletín Oficial del Estado. El artículo 4.1 de dicho Real Decreto establece: “*El texto de las disposiciones, resoluciones y actos publicados en el Boletín Oficial del Estado tiene la consideración de oficial y auténtico*”.

También está previsto en el Estatuto de Autonomía de Cataluña aprobado por Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre, cuál será la versión oficial de

las leyes de la Comunidad Autónoma de Cataluña, estableciéndose en el artículo 33.2 de dicho texto legal que la versión oficial castellana será la de la Generalidad. Pero no se ha previsto, en relación con las normas estatales traducidas a las otras lenguas cooficiales españolas en las Comunidades Autónomas que las tengan, qué versión en estas otras lenguas tenga carácter oficial y auténtico. Con el fin de llenar dicha laguna sería suficiente que se regulase tal extremo, haciéndolo, no de forma singular para atender a la propuesta de los representantes de la Generalidad de Cataluña, sino general para todas las Comunidades Autónomas que tengan lenguas propias reconocidas como cooficiales en sus respectivos territorios. Podría articularse (adoptando las medidas tendentes a garantizar la fiel y exacta traducción del texto en castellano a las lenguas cooficiales de las Comunidades Autónomas que las tengan) mediante una modificación del Real Decreto 489/ 1997, de 14 de abril, al que se incorpore un apartado 3 en su artículo 1, con la siguiente redacción u otra similar “3. El texto de las disposiciones generales a que se refiere el apartado primero de este artículo publicado en las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas que las tengan en sus Boletines o Diarios Oficiales tendrá la condición de auténtico y oficial”.